

Reclamación expediente N° 51/2018
Resolución N.º 142/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018.

Reclamante: Sindicato [REDACTED]).
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia.

VISTO la reclamación número **51/2018** presentada por D. [REDACTED] en representación del sindicato [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Denia, siendo ponente el Vocal Don. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente el peticionario presentó en sendas solicitudes de fecha 30/11/2017 y 18/12/2017 solicitud de acceso a la información relativa a:

- Relación de los funcionarios policías que disponen de conciliación familiar por resolución administrativa, así como el turno de trabajo que ostentan, así como se explicara el criterio usado por la Concejalía de Gobernación o el jefe de policía, para determinar que los funcionarios que se reseñaban se les apartara de la turnicidad que realizan otros agentes de policía en las unidades en las que se integran.

- Solicitud sobre las pruebas de detección de drogas realizadas a los conductores desde el 11 al 17 de diciembre de 2017, así como los agentes actuantes, igualmente que se informara de la marca del test en la detección de drogas empleado por parte de la Unidad de atestados, cual es el laboratorio homologado para el análisis cuantitativo y cualitativo de la muestra de salida obtenida, así como si la Jefatura de Policía había publicado ante la plantilla de la Policía el protocolo/procedimiento de actuación en la detección de drogas en la conducción y si ha facilitado a los actuantes de las actas necesarias para realizar su labor profesional.

Segundo.- A la vista que estas solicitudes no habían sido atendidas, el peticionario se dirige al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana mediante reclamación de 3 de abril de 2018.

Tercero.- El Consejo, a la vista de la reclamación, remite escrito de alegaciones al Ayuntamiento de Denia el 19 de abril de 2018. En respuesta a este requerimiento, el Ayuntamiento de Denia comunica a este órgano el 15 de mayo del 2018 que ambas solicitudes están en curso, y que se está tramitando el acceso mediante el oportuno plazo de alegaciones a terceros interesados. Igualmente se hace constar que una vez estén resueltas se dará cuenta al Consejo de transparencia. Como último argumento, se señala por parte del Ayuntamiento de Denia que el servicio de personal -órgano encargado de elaborar la información- está desbordado dado que en dos años se han registrado más de 80 peticiones de derecho de acceso por parte de los representantes del sindicato peticionario en este asunto.

En fecha 16 de mayo del 2018 se remite como alegación a este Consejo Resolución del Ayuntamiento de Denia de esa misma fecha por la que se decreta por parte de la concejala delegada en materia de transparencia la estimación de la petición de acceso a la información 2017/28136 de 18 de diciembre de 2017. En dicha resolución se acredita que prima según su punto 6º el interés público frente a la protección de datos de carácter personal de los afectados.

Cuarto.- Vista la comunicación del Ayuntamiento se remite escrito al peticionario para que manifieste si efectivamente ha tenido conocimiento de la información solicitada y ha visto satisfecha su pretensión. A pesar que el peticionario tiene la información a su disposición en la sede electrónica desde el 18 de mayo del 2018 no accede a la misma, circunstancia que se constata pasado el plazo legalmente establecido. Con posterioridad se mantiene una conversación telefónica con el peticionario y manifiesta que, si bien vio la comunicación del Consejo no respondió, efectivamente el Ayuntamiento de Denia puso a su disposición la información solicitada en sus peticiones, comprometiéndose a comunicar esta cuestión al Consejo para que obre en el expediente una fehaciente constatación.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Denia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Segundo.- Según se ha expuesto en los antecedentes, en fecha 16 de mayo del 2018 se remite como alegación a este Consejo Resolución del Ayuntamiento de Denia de esa misma fecha por la que se decreta por parte de la concejala delegada en materia de transparencia la estimación de la petición

de acceso a la información 2017/28136 de 18 de diciembre de 2017. La información queda a disposición del solicitante desde el 18 de mayo del 2018, si bien no accede a la misma como él mismo manifiesta y reconoce.

Así pues, este Consejo ha constatado el efectivo acceso por el reclamante a la información en su día solicitada. Así las cosas, a este respecto la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido expresamente el reclamante a este Consejo. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho